



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado judicial, la sociedad COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, a través de su representante legal, presenta demanda en contra de la firma OSTI COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, con NIT 813008392 y domicilio en esta ciudad, para que por los trámites del proceso ejecutivo laboral de primera instancia se libre mandamiento de pago por la suma de \$18.076.664, por concepto de aportes en pensión obligatoria dejados de pagar por la demandada en mención en calidad de empleadora, por los períodos de diciembre de 2002 hasta junio de 2010, junto con los respectivos intereses de mora causados y no pagados.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo, la liquidación de fecha 29 de enero de 2021, contentiva del valor acabado de referir, junto con la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria enviada por correo en esa misma fecha a la sociedad demandada.

En consecuencia, como de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por los Arts. 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y 100 del C.P.T. y de la S.S., concordante con el 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del OSTI COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, con NIT 813008392., domiciliada en Neiva, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la sociedad COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, las siguientes sumas de dinero, a saber:

- Por la cantidad de \$18.076.664, por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos diciembre de 2002 hasta junio de 2010, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 29 de enero de 2021, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales anexa a esta demanda.

- Por los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar, hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de pago de los aportes pensionales que se pudiesen seguir causando toda vez que en tal evento el pago de los mismos no opera ipso facto, si no que constituirían, previo el procedimiento de ley, un nuevo título ejecutivo conforme a la respectiva liquidación por parte de la entidad recaudadora.

TERCERO: En su debida oportunidad, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada o, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la parte demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: RECONOCER interés adjetivo al abogado César Augusto Nieto Velásquez, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos como está expuesto en el memorial poder otorgado por su representante legal.

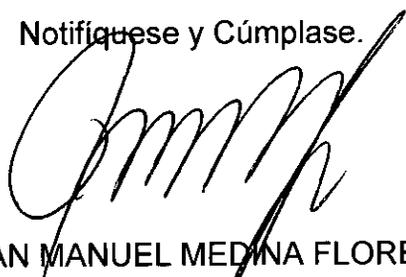
MEDIDAS PREVIAS

De conformidad con los Arts. 102 del C.P.T. y de la S.S., y 593 del C.G.P., se DECRETA el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada OSTI COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, con NIT 813008392, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que existan en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva:

Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Citibank – Colombia, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco BSCS, Banco Procredit, Bancamía y Bancoomeva

Librense a los respectivos gerentes los oficios que correspondan, teniendo como límite de la medida la suma de \$120.000.000., advirtiéndose que con la medida se pretende cubrir el pago de una deuda por concepto de aportes para pensión.

Notifíquese y Cúmplase.


JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ
Juez

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00399. Ejecutivo.
F/sao.